



Señor

JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E. S. D.

REF: Radicación No: 11001 3103 003 2010 00238 00
Clase Proceso: Ejecutivo Singular Mayor Cuantía
Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA
Demandado: MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO

JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma; actuando dentro del proceso de la referencia como apoderada de la demandada, señora MARÍA ELENA NIÑO DE MUÑOZ, estando dentro del término legal, establecido en el Art. 318 del C.G.P. interpongo recurso de reposición contra el auto proferido por ese Despacho el 13 de mayo de 2021, notificado en estado del 14 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó el 15 de junio de 2021, como fecha para continuar con la práctica de pruebas; recurso que se interpone con fundamento en los siguientes argumentos:

1. El proceso ejecutivo como tal se terminó el 9 de febrero de 2017 por pago total de la obligación.
2. Señala el auto recurrido que se ordena: *“Dar continuidad a la diligencia de práctica de pruebas que fuera iniciada el 17 de julio de 2019”*.

Al respecto tengo que señalar que en la audiencia celebrada el día 17 de julio de 2019, no solamente se practicaron las pruebas decretadas en autos del 14 y 18 de febrero de 2019, sino que evacuada esta etapa procesal; el Despacho se pronunció de fondo, respecto al incidente de nulidad e incidente de oposición a la entrega formulados, a través de apoderado, por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA; declarando en ambos incidentes, su no prosperidad, decisiones que fueron notificadas en estrados y objeto de impugnación; frente a la nulidad, el incidentante interpuso reposición y en subsidio apelación y frente al de oposición a la entrega, el incidentante interpuso Recurso de apelación.

Los recursos de apelación fueron decididos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja, el 19 de febrero de 2020, confirmando las decisiones adoptadas en primera instancia; por lo que estas se encuentran debidamente ejecutoriadas.



3. Señala el auto recurrido que: *“2.... Se recuerda a la parte demandada, que se encuentra pendiente de práctica su interrogatorio, por cuanto lo primero que se agotará en dicha diligencia es esta prueba.”*

Como se señaló en el numeral primero, la etapa de práctica de pruebas, la cual es preclusiva, como todas las etapas procesales, ya se agotó en su totalidad en la audiencia del 17 de julio de 2019; en la que respecto al interrogatorio de parte de mi representada, señora MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ, el despacho, mediante auto, notificado en estrados y que quedó debidamente ejecutoriado en la misma audiencia, la declaró inhabilitada, en consideración a la disminución de su capacidad mental y de entendimiento por padecer de Alzheimer, conforme a la historia clínica que se aportó en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, como se señaló en precedencia las etapas procesales son preclusivas, respecto al alcance de este principio, la Corte Constitucional señaló, en el auto 232/01

“Sabido es, que “la preclusión” es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y que en desarrollo de éste se establecen las diversas etapas que han de cumplirse en los diferentes procesos, así como la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo los actos procesales que le son propios, transcurrida la cual no pueden adelantarse...”

Por lo que se considera que el auto recurrido esta en contravía de este principio al pretender reabrir etapas que ya fueron superadas.

4. Por último es conveniente señalar que el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA no contento con las decisiones adoptadas por el Despacho en audiencia del 17 de julio de 2019, ni por las adoptadas por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, el 19 de febrero de 2020; mediante las cuales se negó la prosperidad de la nulidad y de la oposición a la entrega material; interpuso acción de tutela, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03326-00, la cual fue conocida en primera instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en fallo del 19 de diciembre de 2020 decidió denegar el amparo solicitado, y en segunda instancia la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el 3 de febrero de 2021, decidió declarar improcedente la acción de tutela impetrada.



PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las piezas procesales contentivas de la audiencia celebrada el 17 de julio de 2019, y que aporte, por tener copias en mi poder:

1. Videos contentivos de la audiencia en archivo comprimido
2. Acta de audiencia.
3. Auto del 19 de febrero de 2020, mediante el cual la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Tunja confirmó los autos proferido por el Despacho en la audiencia del 17 de julio de 2019, que negaron la prosperidad de la nulidad y oposición a la entrega, propuestos por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA.
4. Fallo de primera instancia proferido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se denegó el amparo solicitado por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA
5. Fallo de segunda instancia proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual, se declaró improcedente el amparo solicitado por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA

ALCANCES DEL ESTE MEMORIAL

Por las razones expuestas Señor Juez, solicito revocar al auto del 13 de mayo de 2021, notificado en estado del 14 de mayo de 2021.

Del Señor Juez, con respeto,

JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR

C.C. No. 46.365.041 de Sogamoso

T.P. 126.589 del C.S. de la J.

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

REF:	1500131 03 003 2010 00238 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA
Demandado:	MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ
Asunto:	Audiencia

En Tunja, a diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9.00) de la mañana, día y hora previamente señalados por auto del 18 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia , previa información a las partes sobre las normas de comportamiento (Acuerdo PSAA-15-10444 de diciembre 16 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura) y que la audiencia queda registrada en videograbación, de conformidad con lo normado en el Artículo 107-4 del C.G.P, en la sala 5. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, por ante su secretaria del Despacho, declaró formalmente instalada la audiencia.

I. LOS ASISTENTES

A ella compareció el demandante **CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.553 y su apoderado doctor **EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.766.850 y T.P. No. 47.767 del C.S. de la Judicatura. La demandada **MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.260.268 y su apoderada doctora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.365.041 y T.P. No. 126.589 del C.S. de la Judicatura. El opositor señor **ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.749.042 y su apoderado doctor **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049621109 y T.P. No. 230.314 del C.S. de la Judicatura. Igualmente se hicieron presentes los testigos señores **HUMBERTO FAJARDO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.296.191, **GONZALO VILLAMIL PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.313.098, **MISAEI ANTONIO LA ROTA VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.025.692 Y **EVA NOVOA B**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.276.675.

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

REF:	1500131 03 003 2010 00238 00
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA
Demandado:	MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ
Asunto:	Audiencia

En Tunja, a diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9.00) de la mañana, día y hora previamente señalados por auto del 18 de febrero de 2019, para celebrar la audiencia, previa información a las partes sobre las normas de comportamiento (Acuerdo PSAA-15-10444 de diciembre 16 de 2015, del Consejo Superior de la Judicatura) y que la audiencia queda registrada en videograbación, de conformidad con lo normado en el Artículo 107-4 del C.G.P, en la sala 5. El señor Juez Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja, por ante su secretaria del Despacho, declaró formalmente instalada la audiencia.

I. LOS ASISTENTES

A ella compareció el demandante **CARLOS EDUARDO DIAZ HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.553 y su apoderado doctor **EDGAR IGNACIO SAINEA ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.766.850 y T.P. No. 47.767 del C.S. de la Judicatura. La demandada **MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.260.268 y su apoderada doctora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 46.365.041 y T.P. No. 126.589 del C.S. de la Judicatura. El opositor señor **ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.749.042 y su apoderado doctor **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1049621109 y T.P. No. 230.314 del C.S. de la Judicatura. Igualmente se hicieron presentes los testigos señores **HUMBERTO FAJARDO CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.296.191, **GONZALO VILLAMIL PAEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.313.098, **MISAEEL ANTONIO LA ROTTA VENEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.025.692 Y **EVA NOVOA B**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.276.675.

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

Instalada la audiencia, el Juzgado de conformidad con el Artículo 132 del CGP, procede a resolver la nulidad propuesta por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA.

SEGUNDO: Condenar en costas al proponente. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) m/Cte.

Las partes quedan notificadas de la anterior determinación en estrados

RECURSO.

El Dr. **CARLOS ANDRES RUIZ PINZON**, apoderado de la parte incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida.

El Juzgado no repone providencia y concede recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la misma y para el efecto se ordena expedir copias de las siguientes piezas procesales a costa del recurrente: **de la demanda, auto que ordenó la terminación del proceso, diligencia de secuestro, diligencia de la oposición al secuestro, la providencia que dictó el Tribunal Superior de Tunja, confirmando la oposición que se hizo a la misma y la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, esta acta y CD del día de hoy.**

Este auto queda notificado en estrados.

Acto seguido se procede a practicar las pruebas que fueron decretadas dentro del incidente de oposición a la diligencia de entrega.

La doctora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, apoderada de la demandada **MARIA ELENA NIÑO DE MUÑOZ**, solicita el uso de la palabra y manifiesta se de aplicación al artículo 210 del CGP, en cuanto que su representada esta inhabilitada para rendir interrogatorio, por cuestión médica (Anexa documentos de la historia clínica, informe de neuropsicología, en 15 folios). El Juzgado teniendo en cuenta que la demandada tiene disminuida su capacidad mental y entendimiento, considera justificado lo alegado por su apoderada y se abstiene de practicar su interrogatorio.

República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito
ESTE AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

Se practicó interrogatorio al señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA y se recibieron los testimonios de los señores HUMBETO FAJADO CASTAÑEDA, GONZALO VILLAMIL PAEZ, MISAEL ANTONIO LA ROTTA VENEGAS Y EVA NOVOA B.

El Juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 222 del CGP, limita la prueba testimonial.

Seguidamente se procede a decidir la oposición a la diligencia de entrega practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita el día 24 de julio de 2018, dentro del presente proceso.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la oposición realizada por el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, a la entrega.

SEGUNDO: Condenar en consecuencia en las costas del incidente, al promotor del mismo ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA. Señalar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) Mcte, como agencias en derecho, de conformidad con el acuerdo PSA 16- 10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

ESTE AUTO QUEDA NOTIFICADO EN ESTRADOS.

RECURSO.

El Dr. CARLOS ANDRES RUIZ PINZON, apoderado de la parte incidentante interpone recurso de apelación contra la providencia proferida.

El Juzgado no repone providencia y concede recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó la oposición de la entrega y para el efecto se ordena expedir de las siguientes piezas procesales a costa del recurrente, dentro de los cinco (5) días siguientes: de la demanda y anexos (folios 1 a 6), auto mandamiento de ejecutivo de fecha 9 de septiembre de 2010 (folios 9 a 11), providencia de 24 de noviembre de 2010, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución (folios 14 a 18), la solicitud que hiciera el apoderado de la parte actora sobre la terminación del proceso por el pago realizado (folios 20 a 22), igualmente el contrato de dación en pago (folios 23 a 25), diligencia de secuestro (folios 28 a 36), los anteriores folios del cuaderno No. 1; y la copia del cuaderno del incidente de oposición al secuestro en primera instancia y copia de la providencia del Tribunal Superior de Tunja donde confirmó la providencia dictada por el Juzgado del

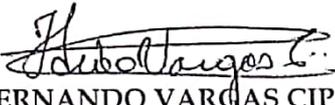
República de Colombia
Rama Judicial del poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito, diligencia de entrega practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita y la solicitud de oposición a la entrega del señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, con el respectivo poder a su mandatario, (folios 274 a 281 del cuaderno No. 2, esta acta y el respectivo CD.

Este auto queda notificado en estrados.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por terminada siendo las once y treinta (11.30) de la mañana.

El Juez,


HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA

7

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ HORACIO TOLOSA AUNTA
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO DÍAZ HERRERA
DAMANDADO: MARÍA HELENA NIÑO DE MUÑOZ
RADICADO: 2019-0551

Tunja, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

A DECIDIR

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de ÁLVARO HERNANDEZ NIÑO SIERRA dentro del presente proceso, en contra de la providencia del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja que negó solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES

1. El señor ÁLVARO HERNANDO NIÑO SIERRA presenta incidente de oposición a la diligencia de entrega del día 24 de julio de 2018, en virtud del derecho de posesión que dice tener.

2. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja el 6 de septiembre de 2018 decretó las pruebas para el incidente y señaló el 30 de octubre de 2018 a las 9:00 am audiencia para proferir la decisión del incidente.

3. El 31 de julio de 2018 solicitó el señor NIÑO SIERRA la nulidad de las actuaciones desde el día 18 de abril de 2018, con el propósito de dejar sin efecto el auto que ordena la entrega del inmueble.

4. Ahora bien, en audiencia de fecha 17 de julio de 2019 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Chiquinquirá negó la solicitud de nulidad presentada por ÁLVARO HERNÁNDO NIÑO SIERRA.

AUTO IMPUGNADO

El Juzgado Segundo, rechazó la solicitud de nulidad presentada por el señor ÁLVARO HERNANDO NIÑO SIERRA en el proceso materia de estudio; y del mismo modo, rechazó la oposición a la diligencia de entrega ostentada por este.

Señala que, si bien se presentó oposición al secuestro por NIÑO SIERRA y la misma fue rechazada, se consideró que no se trataba de un poseedor exclusivo de la totalidad del inmueble "Toquira y peladeros", sino que igualmente sobre el mismo ejercía posesión su hermana MARÍA HELENA NIÑO DE MUÑOZ.

Por otro lado, indica que no puede afirmarse válidamente que NIÑO SIERRA se presentó a la oposición del secuestro como representante de una persona jurídica, y ahora en el incidente a la oposición de la entrega lo hace como persona natural, pues el día del secuestro del bien manifestó que lo hacía igualmente a nombre propio. Toda vez que no puede NIÑO SIERRA actuar a conveniencia.

Igualmente, señala que el día 9 de febrero de 2011 se practicó la diligencia en la siguiente forma "El juzgado aclara que la medida solo se decretó sobre el 50% del predio que le corresponde a la señora MARÍA HELENA NIÑO DE MUÑOZ de su derecho y para lo cual y habiéndose hecho presente el

9

mencionado señor, (se refiere a Álvaro Niño) se le hacen las advertencias sobre la medida que acaba de perfeccionar para efectos de la administración del señor secuestre", como se observa de lo anterior el objeto del secuestro de este proceso es la cuota parte que le corresponde a MARÍA HELENA NIÑO mas no el secuestro del inmueble como cuerpo cierto.

MOTIVOS DE LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la parte demandante menciona que en el año 2011 se realizó la diligencia de secuestro y luego en el mes de julio de 2018 la entrega del mismo. Pues la oposición se presentó a la entrega del inmueble, basándose en que el señor ÁLVARO HERNANDO NIÑO SIERRA, quien se reputa poseedor del bien, ha venido realizando actos de posesión.

Señala que, "si bien se practicó una diligencia de secuestro en el año 2011, la materialización de dicha diligencia no bastaba con la suscripción de las actas, sino que era necesario que el secuestre asumiese la tenencia del bien, para así poder por lo menos privar al señor NIÑO SIERRA de la posesión que pretendía invocar. Luego y en vista de las omisiones que incurrió el auxiliar de la justicia, el señor NIÑO SIERRA no ha sido desprovisto de la posesión que ha venido invocando."

"Aunado a esto, estima que la nulidad solicitada, frente a las actuaciones del 18 de abril de 2018, da lugar a que se deba tener en cuenta y evaluar nuevamente esta diligencia y habilitar la posibilidad de plantear la oposición, a fin de dejar sin efecto el auto que ordena la entrega y la respectiva comisión, puesto que no ha sido resuelta de forma definitiva. "

CONSIDERACIONES

1. Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin conforme al artículo 320 del Código General del Proceso que el superior examine la decisión, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

3)

En ese entendido, atañe al impugnante formular reparos o cargos concretos que cuestionen y busquen desvirtuar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines conaturales al recurso.

Es decir, el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación, y en su escrito debe precisar los cargos y cuestionar apartes específicos a la totalidad de la providencia debatida, haciendo referencia a las motivaciones de aquella y de las cuales disiente, carga que implica, al decir del Derecho Romano, que la forma es contenido y que refiere a que más allá de las formalidades, se contraiga a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos.

Es por esto que el artículo 328 del Código General del Proceso, señala como competencia del superior que éste no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma establece.

La apelación ha sido concedida en contra del proveído del 17 de julio del 2019, frente a la nulidad del proceso y correlativamente el rechazo de la oposición del mismo a la entrega del inmueble el día 24 de Julio de 2018.

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Basta señalar ser poseedor de un bien para presentar oposición de la entrega del mismo, correlativamente por el hecho de refutarse como tal, puede solicitar la nulidad del proceso frente a el auto que ordena la entrega del inmueble?
2. Advertido lo anterior, con aras a resolver la pretensión de nulidad de la actuación, se desata el recurso en los siguientes términos.

Los actos de posesión entendidos como aquella tenencia que se ejerce sobre un inmueble ajeno a su propiedad, siempre y cuando otra persona no manifieste serlo. Exige se tengan los elementos esenciales: El animus y el Corpus para su configuración.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y agraria en sentencia del 5 de noviembre de 2003 se refirió al tema de la siguiente manera:

Para utucapar deben aparecer cabalmente estructurados los elementos configurativos de la posesión, esto es, del animus y el corpus, significando aquel elemento subjetivo la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien desconociendo dominio ajeno y el segundo, material o externo, tener la cosa lo que generalmente se traduce en la explotación económica de la misma con actos o hechos tales como levantar construcciones, arrendarla, usarla para su propio beneficio y otros parecidos. Tales elementos, cuerpo y voluntad, cuya base legal sustancial es fundamentalmente el artículo 762 del Código Civil, al decir que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, son los que permiten de inmediato distinguir esta institución de la tenencia prevista en el artículo 775 de este ordenamiento.

Además, el artículo 309 del C.G.P. nos habla de las oposiciones a la entrega y para ello dispone unas reglas, tales como la enunciada en su numeral segundo, donde enuncia la facultad de oposición para aquellas personas en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, no sin antes advertir el deber de allegar prueba siquiera sumaria que demuestre, en cualquier forma, los hechos que alega como constitutivos de posesión. En dicha entrega el opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión al igual que los documentos que se alleguen e incluso se podrá practicar el interrogatorio del opositor y demás pruebas que estime necesarias.

Frente al caso en concreto, no obra en el expediente soporte que compruebe lo señalado por NIÑO SIERRA, ni medios probatorios que logren demostrar que el mismo sembró cultivos, realizó pagos de la finca, como lo manifiesta en escrito de oposición el 24 de julio de 2018, señalados a folios 25 a 32. Pues tan sólo los manifiesta más no los allega.

Además, no puede olvidarse la cautela sobre el fondo y la inexistencia de prueba contundente que desvirtúa la medida y lo que de ella emana.

Empero el elemento externo, es decir el Corpus, no no configuro favorable al opositor

Ahora bien, respecto a la nulidad que insta el tercero, el estatuto procesal en su artículo 135 reza "La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Con fundamento en lo anterior, es claro el enunciado normativo en proctor que solamente las partes legitimadas, por activa como por pasiva, pueden alegar la nulidad dentro del mismo.

De esta manera, el señor ALVARO HERNANDO NIÑO SIERRA quien se presenta como opositor, no cumple con las calidades de parte dentro de la Litis. Situación que conlleva su intervención como improcedente y no genera afectación dentro de la misma.

Puestas así las cosas, no hay motivos para derruir las actuaciones realizadas por el juzgado, al no cumplirse los presupuestos de la citada norma.

Por lo expuesto y motivado, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Tunja, en Sala civil-Familia de decisión:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja de acuerdo a lo motivado en esta providencia, en lo que fue objeto de recurso

13

SEGUNDO: En su oportunidad devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HORACIO TÓLOSA AUNTA

Magistrado

2019-0551 (2010-0238)

Ejecutivo

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA TUNJA	
El Auto de fecha	19 FEB 2020
Se Notificó en estado No	24
Hoy	20 FEB 2020
Inhabilita los días	
EL SECRETARIO	



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado ponente

STC11210-2020

Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03326-00

(Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).-

Decide la Corte la acción de tutela interpuesta por **Álvaro Hernando Niño Sierra** contra la **Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes en juicio coercitivo a que alude el escrito inicial.

ANTECEDENTES

1. El accionante reclama la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la «PRUEBA», a la «PROPIEDAD EXPRESADO EN LA POSESIÓN» y a la «LEGALIDAD», supuestamente conculcados por la autoridad jurisdiccional convocada, con las decisiones proferidas en el

marco del proceso ejecutivo singular que Carlos Eduardo Díaz Herrera promovió en contra de María Helena Niño Sierra.

Por lo tanto, sus aspiraciones van encaminadas a que se ordene a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, *«dejar sin efectos el auto de fecha 19 de febrero de 2020»*, y, que como consecuencia de ello, *«se disponga efectuar un nuevo estudio del caso, dando aplicación a las normas procesales probatorias, así como las sustantivas aplicables al caso»*.

2. Como fundamento fáctico de lo reclamado señaló, en lo que interesa para la resolución del presente asunto, que aunque acreditó que *«ostentaba la posesión»* respecto de la cuota parte que tiene en *«común y en proindiviso»* con la ejecutada respecto del predio identificado con el folio de matrícula No. 070-33046, en razón de la promesa de compraventa que celebraron en el año 1996, razón por la cual aquélla ya no disponía del bien, pues además, aquélla celebró contrato de dación en pago con el ejecutante respecto de su cuota parte al interior del citado asunto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Tunja denegó no solo la oposición que formuló a la diligencia de entrega, sino la nulidad de la orden proferida en tal sentido, omitiendo incluso que la controversia *«no es sobre derechos reales, sino sobre derechos de crédito y no hubo remate»*, y que el obligado *«enajenó»* a su cónyuge el inmueble, por lo que en la actualidad *«ya no [es] el dueño del inmueble, lo que hace que genera indebida representación»*.

Señala que aunque apeló esa decisión, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de la misma ciudad confirmó lo resuelto, inadvirtiéndolo los medios de prueba que aportó, y centrando la problemática planteada en *«establecer si la calidad de poseedor legítima la formulación de oposición y correlativamente formular incidente de nulidad»*, dejando de analizar *«si existe en realidad posesión»*, circunstancias todas éstas que, dice, lesionan las prerrogativas superiores invocadas.

3. Una vez asumido el trámite, el 30 de noviembre de los corrientes se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a los involucrados para que ejercieran su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

a.) La Juez Primera Civil del Circuito de Tunja precisó, que en razón de un impedimento que le fue aceptado, remitió el expediente al Despacho judicial que le sigue en turno.

b.) El Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad, a través de su secretaría, remitió el link de acceso a las piezas procesales criticadas.

c.) Al momento de registrar el proyecto de fallo, no se habían efectuado más pronunciamientos

CONSIDERACIONES

1. Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo particular establecido por la Constitución Política de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, de carácter residual y subsidiario, porque sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; ahora, tratándose de providencias o actuaciones judiciales, el mencionado instrumento se torna aún más excepcional, pues sólo resulta viable cuando se advierta un proceder del funcionario judicial que se pueda tildar de irrazonable, arbitrario o caprichoso, caso en el cual se faculta la intervención del juez constitucional para evitar o remediar la respectiva vulneración de los derechos fundamentales.

2. En el caso bajo estudio se observa, que la inconformidad de Álvaro Hernández Niño Sierra, se dirige, concretamente, frente al proveído dictado el 19 de febrero del año en curso por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja, a través del cual se resolvió «CONFIRMAR» el auto adiado 17 de julio de 2019, por medio del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma localidad resolvió «rechaz[ar]» la oposición y la nulidad formuladas a la diligencia de entrega ordenada en el marco del proceso ejecutivo singular que Carlos Eduardo Díaz Herrera promovió frente a María Helena Niño Sierra, pues según su dicho, se omitió no solo analizar la posesión que él ostenta

respecto del predio objeto de tal diligencia, sino los medios de prueba que aportó.

3. Sin embargo, efectuado el análisis correspondiente al escrito de tutela y los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias, se observa que, tal y como lo consideró el *a quo* constitucional, surge patente la improcedencia del amparo reclamado por incumplir con el presupuesto de la prontitud que lo gobierna, toda vez que la determinación que dejó en firme la decisión que negó la nulidad y la oposición invocadas en el aludido litigio data del 19 de febrero de 2020, mientras que se acudió al amparo constitucional sólo hasta el 25 de noviembre pasado, circunstancia que evidencia la tardanza en la formulación del reclamo, sin que pueda aceptarse el argumento relacionado con la suspensión de términos judiciales en razón del Estado de Emergencia Social, Económico y Ecológico declarado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del año en curso, pues de conformidad con numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo siguiente del Consejo Superior de la Judicatura, las acciones de tutela y hábeas corpus siempre estuvieron excepcionadas de la aludida parálisis en los trámite judiciales¹; luego entonces, nada obstaba para que el inconforme acudiera al amparo en un término razonable, a fin de exponer sus quejas frente al litigio verbal ahora cuestionado.

¹ Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3° del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 9 meses desde que se profirió la decisión que resolvió sobre el recurso de apelación formulado en contra de la providencia que denegó la nulidad y la oposición formuladas por el inconforme, sin que aquél solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Sobre la tardanza en acudir al amparo, reiteradamente se ha puntualizado, que *«aquellas situaciones en que el hecho violatorio del derecho fundamental no guarde razonable cercanía en el tiempo con el ejercicio de la acción, no deben, en principio, ser amparadas, en parte a modo de sanción por la demora o negligencia del accionante en acudir a la jurisdicción para reclamar tal protección y, también, por evitar perjuicios, éstos sí actuales, a terceros que hayan derivado situaciones jurídicas de las circunstancias no cuestionadas oportunamente»* (CSJ STC2007-2020).

4. Ahora, sin perjuicio de lo expuesto, téngase en cuenta que las cuestiones planteadas por el señor Niño Sierra resultan ajenas al campo de acción del juez constitucional, dentro del prenotado trámite judicial éste no hizo uso adecuado de las herramientas de defensa que tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, tal y como lo prevé el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En efecto, se arriba a tal conclusión, toda vez que si el gestor del amparo consideraba que el *ad quem* criticado omitió pronunciarse concretamente sobre la posesión por él alegada, ha debido solicitar la adición de la decisión criticada en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por ser el escenario adecuado y procedente para debatir ante el juez natural las inconformidades aquí traídas, pero como no lo hizo, no le es posible acudir a esta acción constitucional, sin haber agotado previamente los medios procesales contemplados en la ley para controvertir las determinaciones que estima lesivas de sus derechos fundamentales», *«ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir*

su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso» (CSJ STC1664-2020).

En este orden de ideas, como la acción invocada no es un medio alternativo, le correspondía al tutelante emplear en debida forma el instrumento defensivo previsto a su alcance para desestimar la decisión que hoy cuestiona, por ser el proceso el escenario idóneo para tal efecto.

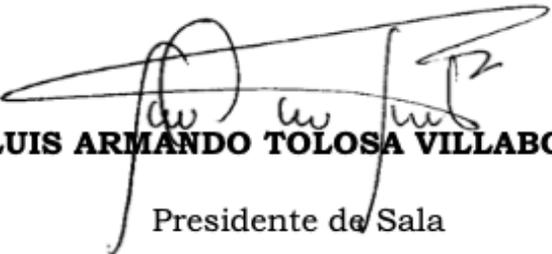
5. Finalmente, tampoco resulta procedente la tutela como medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable al aquí inconforme, pues lo cierto es que no se allegó elemento de juicio alguno para demostrarlo, sin que sea suficiente para ello la mera manifestación de su existencia, *«por cuanto que sin la presencia de los supuestos del perjuicio irremediable que la doctrina constitucional reclama para su prosperidad, lo alegado tampoco cumple con las características de gravedad, inminencia y apremio de la intervención del Juez Constitucional» (CSJ STC2632-2020).*

6. Por todo lo expuesto, se desestimaré lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo incoado a través de la acción de tutela referenciada.

Comuníquese lo aquí resuelto a las partes y, en oportunidad, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que asuma lo de su cargo, en caso de no ser impugnado este fallo.



LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
Presidente de Sala



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado

2

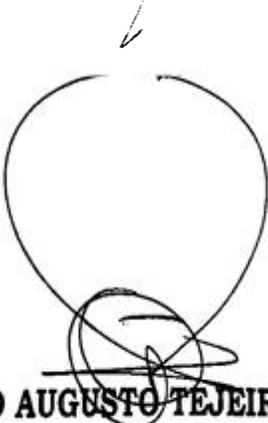


AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
Magistrado

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.



LUIS ALONSO RICO PUERTA
Magistrado



OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
MAGISTRADO



FRANCISCO TENNERA BARRIOS
Magistrado



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Magistrado ponente

STL1272-2021

Radicación n.º 91727

Acta 04

Bogotá, D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

La Sala resuelve la impugnación interpuesta por **ÁLVARO HERNANDO NIÑO SIERRA** contra el fallo proferido el 9 de diciembre de 2020 por la Sala de Casación Civil, dentro de la acción de tutela que interpuso contra la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA**, trámite al que fueron vinculadas las partes y los intervinientes en juicio coercitivo con radicación nº 2010- 238.

I. ANTECEDENTES

El accionante instauró acción de tutela con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y al «*principio de legalidad*», presuntamente vulnerados por la autoridad convocada.

Como sustento de la salvaguarda implorada refirió que a él y a María Helena Niño Sierra les fue adjudicado en proceso de sucesión en común y proindiviso el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria n.º 070-33046, denominado «*Toquirá y Peladeros*», ubicado en el Municipio de Cucaita (Boyacá), vereda los Lluviosos o Chipacatá y que, en el año 1996 la comunera le prometió en venta su cuota de la finca en mención, «*asumiendo la posesión del 100% de la finca*».

Reveló que ante el Juzgado Primero Civil Laboral del Circuito de Tunja se adelantó proceso ejecutivo singular promovido por Carlos Eduardo Díaz Herrera contra María Helena Niño Sierra, trámite en el que el ejecutante solicitó el embargo y posterior secuestro del bien, diligencia en la que hubo incidente de oposición, sin embargo, la posesión en ese momento no se afectó, «*pues este nunca se hizo efectivo y el secuestro jamás asumió la tenencia del bien*»; que en el año 2011 las partes del litigio celebraron contrato de «*dación en pago*», en virtud de lo cual la ejecutada entregó «*su cuota parte en el inmueble*»; que por auto de 16 de febrero de 2011 se dio por terminado el proceso, sin embargo, tal proveído fue impugnado y el Tribunal revocó.

Adujo que el 4 de mayo de 2017 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja terminó el proceso en virtud de la dación en pago y ordenó la entrega del bien por parte del secuestre a favor del ejecutante, «*desconociendo el Juzgado que la dación en pago, no puede conducir a una entrega del inmueble, pues esta se da como resultado de una sentencia o*

de una orden de remate»; que el 19 de abril de 2018 ordenó realizar diligencia de entrega y para el efecto comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cucaita; que el la referida diligencia aunque estuvo presente se le «impidió efectuar oposición», por lo que la formuló y sustentó con posterioridad en escrito contentivo de 106 folios, poniendo de presente, entre otros argumentos, que «para ese momento ostentaba la calidad de poseedor material», lo cual soportó con los documentos aportados, los testimonios y el dictamen pericial que solicitó, sin embargo, «estas últimas [fueron] negadas por el despacho, por considerar que con la actuación surtida, se podía resolver el incidente».

Expuso que igualmente formuló incidente de nulidad contra la orden de entrega, por cuanto, en su criterio, se trató de revivir un proceso que ya fue terminado en legal forma y, además, no estaban dadas las condiciones para su entrega, en virtud del contrato de dación en pago, el cual señalaba que la demandada tenía la posesión y que ella era responsable de la entrega y que la ejecución no se trató de derechos reales sino de crédito y no hubo remanente.

Afirmó que ante el impedimento de la Juez de conocimiento, el proceso pasó al Segundo Civil del Circuito de Tunja, que por auto de 17 de julio de 2019 negó la nulidad «por falta de legitimación» y la oposición «por considerar que no se configuraban las condiciones para su prosperidad», sin centrar su análisis en la posición concreta existente al momento de la diligencia de entrega, decisión que al ser al

ser recurrida en apelación, el Tribunal Superior de Tunja confirmó por auto de febrero de 2020.

Arguyó que la magistratura accionada *«limitó el problema jurídico a establecer si la calidad de poseedor legítima de formulación de oposición y correlativamente formular incidente de nulidad»*, dejando de lado el aspecto más importante, cual era *«la determinación de si existe en realidad posesión»*, pues simplemente dijo: *«Frente al caso en concreto, no obra en el expediente soporte que compruebe lo señalado por NIÑO SIERRA, ni medios probatorios que logren demostrar que el mismo sembró cultivos, realizó pagos de la finca como lo manifiesta en escrito de oposición de 24 de julio de 2018, señalados a folio 25 a 32, pues tan solo los anuncia más no los allega»*, y resolvió que el incidente de nulidad no era procedente en tanto no tenía interés para actuar, pues no había formado parte de los extremos de la litis.

Aseveración que en su criterio desconoció abiertamente las pruebas allegadas, no obstante que al momento de radicar el incidente ante el *a quo* el 31 de julio de 2018 se dejó plasmado de forma manuscrita por la persona que recibió que *«cont[enía] 106 folios»*, por lo que si no obran en el expediente las pruebas, *«no fue falta de aportación, sino por no haberse enviado por el Juzgado [...] que por cierto no señaló la ausencia de esas pruebas al resolver el incidente el 17 de julio de 2019 [...]»*.

De otra parte puso de presente que es una persona de 70 años; que con ocasión de la pandemia del Covid -19 sus

condiciones de vulnerabilidad han aumentado y que ante el confinamiento no le fue posible formular la acción con anterioridad, más aún, cuando parte del tiempo lo ha pasado en área rural, donde la accesibilidad a la red de internet no es permanente. Además, que para efectos de contabilizar el término de inmediatez debe tenerse en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

Con fundamento en tales supuestos fácticos solicitó que se ordene a la magistratura accionada que en un término prudente deje sin efectos el proveído de 19 de febrero de 2020 y, en su lugar, *«se disponga a efectuar un nuevo estudio del caso, dando aplicación a las normas procesales y probatorias, así como las sustantivas aplicables al caso, con la garantía de la valoración de la totalidad del acervo probatorio allegado al expediente en sus diferentes etapas y actuaciones procesales»*

II. TRÁMITE Y DECISIÓN DE INSTANCIA

Mediante proveído del 30 de noviembre de 2020 el *a quo* admitió la acción de tutela, ordenó notificar a la autoridad accionada y vinculó a las partes e intervinientes del proceso controvertido.

La Juez Primero Civil del Circuito de Tunja manifestó que por providencia de 11 de octubre de 2018 se declaró impedida para conocer de la actuación, por lo que remitió de expediente al Juzgado Segundo de igual categoría de ese

mismo distrito, despacho que a su turno por auto de 12 de diciembre de 2018 aceptó su impedimento y avocó el conocimiento del proceso, de manera que en tales condiciones al haber perdido la custodia de expediente no le era factible rendir un informe de las actuaciones efectuadas.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad remitió el enlace de acceso a las piezas procesales criticadas.

Surtido el trámite de rigor, la Sala cognoscente de primer grado, mediante sentencia de 9 de diciembre de 2020, negó la protección deprecada tras advertir el incumplimiento de los requisitos de la inmediatez y subsidiariedad, identificados por la jurisprudencia constitucional como presupuestos necesarios para la procedencia de la tutela; el primero, respecto de la decisión proferida el 19 de febrero de 2020 por el Colegiado accionado, dado que el resguardo se presentó transcurridos más de 6 meses (25 de noviembre de 2020) y, el segundo, porque el actor omitió agotar la solicitud de la adición de la decisión criticada en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, por ser el escenario adecuado y procedente para debatir ante el juez natural las inconformidades aquí traídas.

Aunado a lo anterior, en cuanto al perjuicio irremediable aseveró que las cuestiones planteadas por el señor Niño Sierra resultaban ajenas al campo de acción del juez constitucional, puesto que dentro del prenotado trámite judicial éste no hizo uso adecuado de las herramientas de

defensa que tuvo a su alcance para obtener lo aquí pretendido, tal y como lo prevé el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, con lo cual quedaba descartado.

III. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el actor la impugnó, aduciendo frente al argumento de ausencia del requisito de inmediatez que echó de menos la homóloga, que no tuvo en cuenta la emergencia económica, ambiental y sanitaria decretada por el Gobierno Nacional Colombiano en torno a la pandemia acaecida por el Covid-19 y las medidas de aislamiento ordenadas con ocasión de ésta, en especial para población de la tercera edad, de la cual hacía parte. Tampoco, que se encontraba en el área rural del municipio de Cucaita, donde *i) No existe internet, ii) No sé usar un computador, iii) No conozco los medios o canales de radicación de una tutela, de manera que no podía contar con las condiciones para realizar la debida radicación de la Tutela, mediante los canales virtuales que a bien ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para realizar este tipo de trámites*», y que finalmente cuando lo pudo hacer el proceso *«radicación de la acción de tutela, [lo] realizó con el apoyo de [su] hija, y a través de ella se surtió la notificación de la misma pues yo no poseo correo electrónico y fue la persona que me apoyó con este trámite»*.

Además, puso de presente que *«en el mes de noviembre fue diagnosticado con el virus del SARS - COVID19, situación que acrecentó y empeoró [su] posible desplazamiento al casco urbano de la ciudad de Tunja, lugar más cercano a mi sitio de vivienda que cuente con conexión a internet [...]»*.

En sentir del impugnante, tales manifestaciones eran suficientes para flexibilizar el requisito de procedibilidad aludido y abordar en estudio de fondo de las pretensiones de la acción.

IV. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y a los decretos que reglamentaron su ejercicio, la acción de tutela fue establecida para reclamar, mediante un procedimiento de trámite preferente y sumario, *«la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad»* o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley.

A partir de ese postulado, se debe recordar que si bien la interposición de la queja constitucional no se encuentra sometida a un plazo legal, por vía jurisprudencial se ha definido que la inmediatez es un principio consustancial a la protección que brinda la acción, que debe regir su ejercicio y que, en tal contexto, la petición de amparo debe presentarse dentro de un tiempo adecuado y razonable que resulte acorde

con las medidas perentorias y urgentes que demandan los derechos fundamentales cuya salvaguarda se requiere.

De esta manera, las dilaciones injustificadas para acudir a ella la inhabilitan como un mecanismo expedito para conjurar la amenaza o violación que se invoca. Por ese motivo se encuentra sometida a un término razonable que impide su uso en cualquier momento, que lo es el de los seis (6) meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos presuntamente generadores de la vulneración, como lo ha reiterado la jurisprudencia.

Es así que la Corte Constitucional ha reiterado que, en aras de proteger la seguridad jurídica, la certeza sobre las decisiones judiciales y la autonomía de los jueces, la tutela contra providencias judiciales se erige como un recurso excepcional que procede en los casos en los que se presente violación flagrante y grosera a la Constitución por parte del funcionario judicial y se cumplan los requisitos generales y específicos de procedibilidad.

En ese contexto, el análisis del requisito de inmediatez corresponde a un examen más estricto, con el fin de no afectar los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica. Así lo reconoció el citado alto Tribunal de la jurisdicción constitucional, entre otras, en la sentencia CC SU-108-2018, en la que, al referirse a la aplicación del principio de inmediatez en tutela contra providencia judicial, estableció que *«de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los*

principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos».

Empero, también ha adoctrinado que ese presupuesto puede «flexibilizarse» si la tardanza en el ejercicio de la tutela estuvo mediada por circunstancias jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante, tales como la existencia de una situación de debilidad manifiesta, interdicción, incapacidad física, minoría de edad u otra en la que se halle el actor, o la permanencia en el tiempo de la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales.

Al respecto, entre otras, en sentencias CC T-136-2007 y CC SU-108-2018 explicó que el juez debe analizar si se presenta alguna circunstancia que justifique la inactividad, a saber:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de

derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.

Bajo esos derroteros jurisprudenciales, en el presente caso se observa que la situación de la que se duele el quejoso se consolidó con el pronunciamiento emitido el 20 de febrero de 2020 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, mediante la cual confirmó el auto del juzgado de 17 de julio de 2019, por el cual negó el incidente de nulidad del proceso y, de consiguiente, rechazó la oposición formulada a la diligencia de entrega del inmueble.

Al respecto, a esta sala le basta con resaltar que, como lo evidenció la homóloga Civil, se desconoció el principio de inmediatez para el ejercicio de esta acción constitucional, toda vez que entre la fecha de la citada decisión, esto es, el 20 de febrero de 2020 y la data en que se interpuso la petición de salvaguarda, (25 de noviembre de 2020), según acta de reparto que obra en el expediente digital, transcurrieron sin justificación alguna más de seis (6) meses, término que excede el plazo prudencial al que se hizo alusión previamente.

Con todo aun si se tuviera por superado tal vicisitud, se encontraría la Sala con que tampoco agotó contra el auto

citado auto los medios de defensa con los que contaba para salvaguardar sus derechos, y así se afirma por cuanto que, a pesar de que tuvo la oportunidad de solicitar la adición del proveído ahora criticado en los términos del artículo 287 del Código General del Proceso, no lo hizo, pese a ser ese el escenario adecuado y procedente para exponer sus inconformidades, quebrantando así otro de los principios de procedibilidad, como es el de subsidiariedad contemplado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

Y es que resulta adecuado afirmar que no se puede acudir a la justicia constitucional en procura de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de impugnación diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable, que en este caso no aparece acreditado, razón por la cual deberá el petente asumir las consecuencias de su propio descuido.

Por lo que en esas condiciones se descarta la posibilidad de que exista un riesgo inminente sobre los derechos del promotor que amerite la adopción de las medidas urgentes por él perseguidas, pues aun cuando aduce como argumentos que se trata de una persona de 70 años y que le fue diagnosticada como positivo del Covid-19, lo cierto es que para la época en que así fue dictaminado el accionante, ya habían transcurrido los seis (6) meses

establecidos como razonables para la interposición, pues estos se vencieron en agosto de 2020, sumado a que por afirmación propia de éste, para la interposición de la acción ahora contó con la ayuda de su hija, lo que indica que a pesar de su diagnóstico y edad pudo por intermedio de esta, como en efecto lo hizo, promover la acción con anterioridad.

Lo anterior cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que si bien hubo suspensión de términos con ocasión a la emergencia de salubridad a causa del Covid-19, lo cierto es, pese a ello, en tratándose de acciones constitucionales como la acción de tutela, estuvieron habilitados, al igual que los canales tecnológicos dispuestos por esta Corporación, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia a los asociados que lo requirieran, luego, entonces, su inactividad pone en entredicho la urgencia del reclamo y conduce a que no concurren las circunstancias necesarias para su estudio.

Así las cosas, lo pertinente es revocar la decisión que negó el amparo para, en su lugar, declarar la improcedencia de la acción constitucional instaurada.

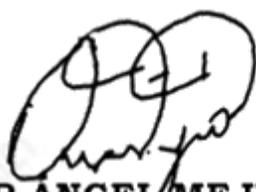
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCA y, en su lugar, **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela impetrada.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados telegráficamente o por cualquier otro medio expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

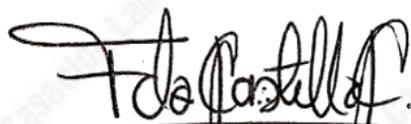


OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

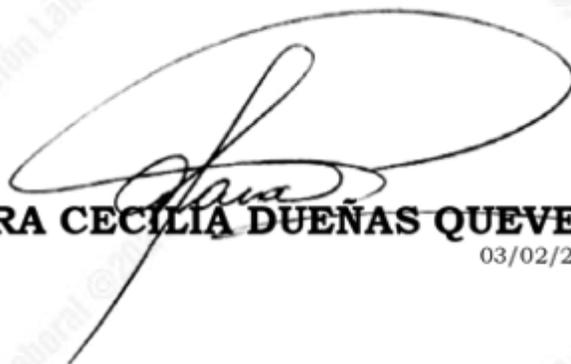
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA

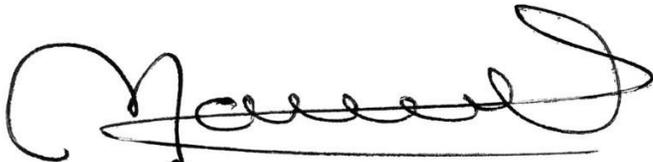


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

03/02/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN